

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00159-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTES

Encuentra el Despacho que mediante auto del 25 de abril de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá rechazó de plano la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito.

El Juzgado Laboral justificó la anterior decisión manifestando que, *“la controversia surge entre el servidor público y el Estado, como empleador, cuya competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicional a que las pretensiones resultan propias de una reparación directa”*.

Ahora, advierte el Despacho que si bien la presente acción encamina sus pretensiones al pago de una indemnización con fundamento en la enfermedad laboral que padece la demandante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que ésta no es la acción adecuada para tal fin, así lo indicó:

“La Sala ha precisado que *la acción de reparación directa no es el medio procesal adecuado para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral*, toda vez que los denominados accidentes de trabajo o *enfermedades profesionales no corresponden al ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales*”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUB SECCION A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., once (11) de abril de 2017.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá ajustar la demanda al medio de control que resulta adecuado para el presente fin, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendido lo anterior, es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma. A su tenor dispone:

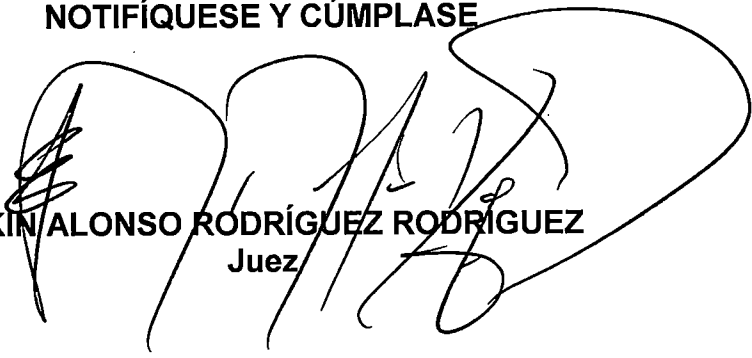
“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

En consecuencia, se dispone:

INADMÍTASE la demanda presentada por la señora ALEXANDRA GONZÁLEZ PÉREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTES, con el fin de que sea subsanada en lo pertinente, conforme lo indicado en la parte motiva, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 2 de junio del 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado 18

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
Secretaria